

...vino, se ha de...
...partamento de...
...vino, se ha de...
...partamento de...
...vino, se ha de...
...partamento de...

...representación de...
...de los señores...
...representación de...
...de los señores...
...representación de...
...de los señores...

...Este rubricado de la Real mano...
...El Presidente del Consejo de Ministros...
...Este rubricado de la Real mano...
...El Presidente del Consejo de Ministros...

...y no...
...ningun...
...y no...
...ningun...

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIAMENTE LICENCIADOS DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la capital la autorización solicitada para procesar á D. Miguel Navarro, Alcalde pedáneo de San Vicente, extramuros, por exacciones ilegales, resulta:

Que en virtud de denuncia de Don Miguel Ferrioles, Alcalde segundo de San Vicente é individuo de la Junta de Contribuciones de la misma, en la que manifestaba que el pedáneo Don Miguel Navarro había exigido y cobrado varias cantidades á los ganaderos de la localidad hasta la suma de 3.600 rs. por las yerbas del término, se instruyeron en el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, apareciendo de ellos lo siguiente:

Que noticiosos de la exacción los individuos que componian la Junta de Contribuciones de la vara de la calle de San Vicente, promovieron una reunion á la que hicieron comparecer á D. Miguel Navarro, y le dieron cuenta de lo que ocurría, é interrogaron sobre el particular, á lo que contestó que era cierto habia exigido y cobrado de los ganaderos de la huerta dicha cantidad, de la que daría oportuna cuenta, puesto que con ella habia comprado varias cosas necesarias y satisfecho ciertos serVICIOS al Alcalde de Huerta José Soria. Que examinados diversos testigos, entre otros varios ganaderos y guardias rurales manifestaron que efectivamente

el Alcalde Don Miguel Navarro hacia cuatro años que venia exigiendo ciertas cantidades por los pastos y yerbas del término, al parecer sin autorizacion alguna, y con el objeto, segun decia, de cubrir atenciones importantes; mas habiéndose exhibido los presupuestos de los años correspondientes al período en que tuvieron lugar las exacciones, se vió que no figuraban entre los ingresos las sumas recibidas, y en cambio que estaban anotados varios de los objetos que se decia adquiridos con ellas:

Que el Alcalde, en su escrito de exculpacion, afirma que no hubo tales exacciones, sino que reunidos los vecinos para tratar de mejorar la situacion de la localidad, se prestaron voluntariamente sin coaccion ni violencia de ningun género á entregar diversas sumas en la cantidad que estimaron conveniente, y que realmente fué invertido en objetos de interés comun; y acompaña al mencionado escrito varios recibos que justifican, como tambien una informacion para perpetua memoria en la que consta por las firmas de varios vecinos la espontaneidad de las donaciones:

Que en vista de todo, el Juez, oido el Promotor fiscal que calificaba de ilegales las exacciones verificadas, solicitó del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion para procesarle; pero aquella Autoridad se la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, y fundándose en que si bien apareció que el Alcalde Don Miguel Navarro habia recibido las cantidades que se dice, está probado que habian sido entregadas voluntariamente é invertidas en objetos conocidos.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley, para el Gobierno y Administracion de las provincias, en el que se establece que no será necesario la previa autorizacion para perseguir entre otros que enumera, los delitos de exacciones ilegales cometidos por los empleados que dependen de la Administracion:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar á Don Miguel Navarro, Alcalde pedáneo de San Vicente, extramuros, constituye, si se prueba debidamente uno de los delitos exceptuados expresamente de la garantía que la citada ley concede á los funcionarios administrativos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata. Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros.
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Casas-Ibañez, de los cuales resulta:

Que María Josefa Lopez y Sanchez, vecina de Villamalea, denunció ante el Alcalde de este pueblo en juicio de faltas á su convecino José Garcia Fernandez, por haber entrado unas 300 ovejas de cria á pastar en un bananal propio de la López Sanchez:

Que el demandado contestó alegando la incompetencia del Alcalde como Autoridad judicial, y exponiendo que, segun un acuerdo de una Junta formada por el Ayuntamiento y propietarios del pueblo, con objeto de distribuir entre los ganaderos del vecindario los pastos comunales y particulares, se le habia adjudicado el bananal en cuestion; á lo replicó la demandante que ella no se habia conformado con aquella distribucion, porque la habian privado de su bananal, dándole en compensacion otro de inferior calidad que no tenia corral para encerrar el ganado:

Que el Alcalde dictó sentencia, despues de oír al Procurador Sindico y hacer tasar el daño causado, condenando á José Garcia Fernandez al pago de 20 reales, importe del daño, y otros 20 de multa, con arreglo al núm. 4.º del artículo 487, y el art. 496 del Código penal:

Que apelada esta sentencia, se remitieron los autos al Juzgado de primera instancia, y al mismo tiempo acudió al Gobernador José Garcia Fernandez, solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo acordó el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, apoyándose en los artículos 74, número 1.º; 80, núm. 2.º, y 81, número 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845; en los artículos 82, y núm. 1.º del 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el núm. 1.º del artículo

lo 54 del reglamento de la misma fecha. Que el Juez, despues de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la demandante no se habia conformado con el acuerdo de la Junta encargada de distribuir los pastos, y en que esta no podia desposeer de su propiedad á un particular:

Que apelado el auto del Juez por Garcia Fernandez, fué confirmado por la Audiencia de Albacete; y comunicado al Gobernador, este insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala en su núm. 5.º la de deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Visto el núm. 1.º del art. 74, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Vistos los artículos 82 y núm. 1.º del 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuyen á los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, oír y fallar las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que no aparece contradicho que la finca en que tuvo lugar la intrusion de ganados sea de propiedad particu-

y no siendo comunal su aprovechamiento ningun acuerdo pudo tomar el Ayuntamiento respecto á él:

2.º Que los actos de la Junta formada para la distribucion de los pastos de un pueblo solo pueden causar efecto en cuanto á propiedades particulares, cuando los propietarios los consientan; pero no contra su voluntad, porque esto equivaldria á una expropiacion:

3.º Que no hay por consecuencia en el presente caso cuestion prévia alguna del conocimiento de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar decidirla.

Dado en Palacio á ventisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Vélez-Málaga la autorizacion solicitada para procesar al guardia municipal Antonio Lopez Postigo, por lesiones, del cual resulta:

Que á la caída de la tarde del día 31 de Mayo último fué avisado el municipal Antonio Lopez Postigo de que un vecino, llamado Felipe Garcia Navas, estaba promoviendo una disputa y estorbando la celebracion de una fiesta en una casa de la poblacion; por cuyo motivo se dirigió al lugar donde esto pasaba, y vió al referido Garcia, al que intimó abandonase aquel sitio y no diese escándalo:

Que el referido sacó una navaja y se preparó á acometer al municipal, insultándole además fuertemente; en vista de lo cual al empleado pegó con el sable algunos palos el agresor, causándole lesiones leves en el brazo, de las que curó á los pocos dias:

Que dado parte por el Alcalde al Juzgado de los hechos, se instruyeron las oportunas diligencias en su averiguacion, y por todas las declaraciones que los testigos prestaron, á excepcion de la novia y un amigo que acompañaba al herido, se vino á comprobar que su imprudente agresion fue la causa de que el Municipal desvainase el sable; por todo lo que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, decretó el sobreseimiento con respecto á dicho empleado, á quien estimaba exento de responsabilidad criminal;

Por último, que devuelta la causa por la Audiencia del territorio, que revocó el auto consultado, mandando que se procediera contra el Municipal, el Juez solicitó la correspondiente autorizacion, y el Gobernador se la negó, de acuerdo con lo informado el Consejo provincial, por las mismas razones que el Juez habia tenido para sobreeser en la causa.

Visto el caso undécimo del art. 8.º del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que está probado que el Guardia municipal Antonio Lopez Postigo se vió acometido directamente y con un arma por el que luego resultó herido, y al inferirle las lesiones ménos graves, lo hizo en vista de sus provocaciones y alaridos hostiles, y después de amonestarle con insistencia para que no promoviera escándalos, por todo lo cual debe juzgarsele exento de responsabilidad criminal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 13 de Abril del año próximo pasado impone al Gobierno la obligacion de completar los informes y estudios que sean precisos para la clasificacion de los ferro-carriles que, con los que ya se hallan autorizados, deban formar por ahora la red de caminos de hierro en nuestra Península. La Real orden de 14 de dicho mes y año fija terminantemente la tramitacion que debe seguirse para obtener en breve plazo el resultado que se desea; y arreglándose á ella, el Gobierno ha adquirido los datos necesarios para que una Comision especial, en la que estén representados los diversos intereses que por necesidad deben tenerse en cuenta, se ocupe de la determinacion del número y orden de preferencia en que deban ser clasificados.

A ese fin, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Abril del año próximo pasado, relativa al plan general de ferro-carriles, se crea una Comision especial que, ocupándose del examen de todas las informaciones y demás documentos reunidos al efecto, proponga en definitiva al número y clasificacion de las líneas que, con las ya acordadas, hayan de comprender la red de caminos de hierro en nuestra Península.

Art. 2.º Esta Comision la formarán, como Presidente, D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, y Vicepresidente D. Manuel Garcia Barzanallana; como Vocales, D. Manuel Fernandez Durán y Pando, Marqués de Perales, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; D. Augusto Amblard, Director general de Impuestos indirectos; D. Miguel Mansilla, Cónsul del Tribunal de Comercio de Madrid; D. Toribio Areitio, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Carlos Maria de Castro, D. Calixto Santa Cruz, D. Lúcio del Valle, D. Cipriano Martinez de Velasco, D. Agustín de Elcoro y Bereibar y D. Joaquin Nuñez de Prado, Inspectores generales de segunda clase del propio Cuerpo; D. Constantino de Ardanás y D. Angel Retortillo, Ingenieros Jefe del mismo; D. Manuel Sivila y Posada, Jefe de Escuadra del Cuerpo general de la Armada; D. Pedro Barriel, Brigadier, y D. Idelfonso Sierra, Coronel del Cuerpo de Ingenieros del ejército; D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca; Don Manuel Bertrán de Lis, D. José Campo,

2

D. Ignacio de Olea, D. Fausto Miranda, D. Jorge Loring, Marqués de Casa-Loring; y D. Joaquin de la Gándara, en representacion de Empresas concesionarias de ferro-carriles; y del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos D. Gabriel Rodriguez, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la Comision cuantos datos y antecedentes existan en el mismo. Los gastos que para el desempeño de su cometido sea necesario efectuar se abonarán con cargo al crédito de dos millones de reales que para este servicio extraordinario concede el art. 1.º de la precitada ley.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar Vocales natos de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con destino á la Seccion de este último ramo y de las Juntas locales del mismo, á los Directores de las Escuelas profesionales de Náutica, establecidas ó que se establezcan en los puntos donde aquellas existan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARIA.

Repetidas veces se han acercado á estas oficinas diferentes personas encargadas de Cabildos, Catedrales, Parroquias y otras Corporaciones y particulares solicitando se les facilitasen algunos datos relativos á imposiciones en consolidacion, y sobre la renta del tabaco á favor de las mismas, para fundar sus reclamaciones de abono con arreglo á las disposiciones vigentes, manifestando que daban este paso para no sucumbir á las exigencias de algunos especuladores que habian escrito á dichas Corporaciones y particulares dándoles noticia de créditos de su pertenencia de que no tenían conocimiento, pero omitiendo detalles hasta obtener compromiso formal de que se les diera el encargo para su liquidacion y cobro por una retribucion crecidísima; no habiéndose podido en muchos de los casos citados satisfacer el justo deseo de los encargados de aquellos Cabildos y Corporaciones por no encontrarse reunidos los antecedentes necesarios al efecto.

Semejante abuso debe desaparecer desde luego, porque no solamente pone á los interesados á merced de los especuladores, con perjuicio de sus intereses, sino que tambien cede en menoscabo del buen nombre de estas oficinas, que no han dejado de observar con extrañeza que personas sin conexion alguna en esta clase de asuntos posean datos que ellas no pueden facilitar.

Por lo tanto, y con el fin de evitar las pretensiones indebidas y exageradas de los referidos especuladores, é inutilizar los datos que desde mucho tiempo hace deben haber procurado reunir, sacándolos tal vez fraudulentamente de las oficinas del Estado en esta Corte y pro-

vincias, se ha dispuesto que por el Departamento de Liquidacion se formen relaciones clasificadas por diócesis ó provincias, con los datos que hay en el mismo de lo pendiente de liquidacion y de documentos antiguos no recogidos, y con la relacion que le facilitará la Contaduría general de la Deuda de todas las láminas ocupadas á ámbos Cleros para que se publiquen en los periódicos oficiales, y llegando á noticia de las Corporaciones ó legítimos interesados puedan éstos autorizar persona que los represente, á la cual harán saber entónces estas oficinas los justificantes que deban presentar para acreditar sus derechos.

Lo que comunica á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y que por los medios que estime convenientes se sirva darle á las Corporaciones ó establecimientos de esa provincia dependientes de su mando á quienes pueda interesar, dando aviso oportuno del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 29 de Abril de 1865.—Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda pública.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 de Abril próximo pasado ha dispuesto la publicacion en el Boletín oficial de la provincia del Real decreto de 7 del propio mes, inserto en la Gaceta del siguiente día, núm. 98, en que se concede un plazo de tres meses para que dentro de él puedan presentarse á satisfacer el impuesto hipotecario, con absoluta revelacion de multas, todos los que, por cualquier motivo, se hallen por tal concepto en descubierto con la Hacienda pública.

La gran importancia de la referida disposicion á nadie puede ocultarse; y como quiera que sus benéficos resultados serán nulos sino llega á conocimiento de los contribuyentes interesados, de aquí la conveniencia, la imprescindible necesidad, de que por los Señores Alcaldes, en obsequio de sus administrados, se dé publicidad, por edictos, pregonos, ó en la forma acostumbrada, y con repeticion, especialmente en los dias festivos, al mencionado Real decreto, artículos 8.º y 20 del de 26 de Noviembre de 1852, y á esta circular con las advertencias siguientes:

1.º Los contribuyentes tendrán muy presente que los plazos establecidos por el art. 8.º ya citado, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto; estándose en cuanto á la presentacion al registro, á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia; y que las penas que en el art. 20 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas, sin consideracion alguna, por las que se cometan después de la publicacion en el Boletín oficial de esta próroga, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiere incurrido.

2.º Que el plazo de los tres meses empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique en el Boletín esta circular.

3.º Que se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas; si transcurridos los tres meses no hubieran pagado los interesados sus adeudos.

4.º Que en los beneficios de la próroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha del Boletín en que

tenga efecto esta publicacion bien sean conocidos o ignorados sus debitos.

5.ª Los Señores Alcaldes daran aviso a esta Administracion de haber verificado quanto se previene al propio tiempo que lo hagan del recibo de la circular que por separado les será dirigida, acompañada de esta y de las disposiciones insertas.

Albacete 4 de Mayo de 1865.—Alejandro B. Estrada.

REAL DECRETO.

En atencion a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, VA Y ENGO en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el dia. Trascorrido dicho plazo, se declararan en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria, en cuanto se refieren a la presentacion de documentos, al pago del impuesto y a la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda, ALEJANDRO CASTRO.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina u oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad o en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto a los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera, y en el caso de

que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente a ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador o causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligarlo a la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca o fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos o más partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia ha publicado con fecha 29 del mes último por pueblos, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, haciendo las prevenciones que ha creído oportunas con objeto de que la distribucion de las cuotas y recargos se practique con acierto y guarde la más perfecta uniformidad.

Los bienes del Estado, bajo cuya denominacion se comprenden los del Clero, deben contribuir con los de los particulares y solo me limito a recomendar a los Ayuntamientos y Juntas periciales procuren ser exactos, no solo en la designacion de la riqueza, sino tambien en la de contribuyentes, toda vez que enagenadas una gran parte de las fincas que en el año económico de 1864-65 pertenecian al Estado, no es este el que en lo sucesivo debe contribuir.

La prevencion 15 de las que contiene la circular de la Administracion de Hacienda pública dispone se espongan al público los repartimientos, con objeto de que puedan hacerse las oportunas reclamaciones. Por parte de la Administracion de Propiedades no se harán otras que las que los Alcaldes de los pueblos hagan conocer a esta dependencia, a cuyo efecto prevengo a dichas Autoridades, que bajo su responsabilidad me den cuenta de las cantidades que el Estado debe satisfacer en concepto territorial, designándome el pormenor de las fincas y su riqueza imponible con tribucion las observaciones que tengan por conveniente hacer, para en su vista adoptar la resolucion que estime oportuna.

Estas relaciones deberán remitirse tan luego como espire el plazo de ocho dias de exposicion, de que habla la citada prevencion 15, con objeto de hacer las reclamaciones en tiempo oportuno.

Si, como no espero, por la morosidad de alguno se perjudicaran los intereses del Tesoro, la responsabilidad se hará efectiva del causante, ya por falta de celo en el cumplimiento de los deberes que le impone su cargo, ya por que requerido para que los cumpla, ha desobedecido órdenes de la oficina principal del ramo en la provincia.

Albacete 5 de Mayo de 1865.—El Administrador, Emilio Roldan.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Rectificacion de anuncio de ventas de fincas.

Habiendo sido declaradas exceptuadas de la venta por Real orden de 30 de Abril último, doce dehesas de los propios de Almansa de las diez y seis que están anunciadas para la subasta de 9 del actual, y enajenables las tituladas Pedregosilla, Ensanche, el Pino y Cuchillos. Se suspende únicamente la subasta de aquellas y continuará la de las cuatro que quedan espresadas en el mismo dia y sitios designados.

Albacete 6 de Mayo de 1865. De orden del Sr. Gobernador, Manuel Martín.

Alcaldia constitucional de Letur.

Don Manuel Beyret, Teniente primero de Alcalde constitucional de esta villa de Letur y por ausencia del Alcalde en ejercicio de sus funciones.

Hago saber: Que conforma a lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre último sobre organizacion de partidos médicos, el Ayuntamiento de mi accidental presidencia en union del competente número de mayores contribuyentes, acordó la creacion de una plaza de médico-cirujano, para la asistencia de este vecindario, segun requiere dicho reglamento, dotándola por pertenecer a la segunda clase con la cantidad de 3000 rs. ánuos, y cuyo ejercicio debe empezar en 1.º de Julio de este año.

Y habiendo obtenido la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes a esta Alcaldia dentro del término de treinta dias, contados desde que se publique en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; teniendo presente los solicitantes que además de la dotacion señalada, percibirán veinte reales por cada una de las familias pobres que se acreditaran al formalizar la contrata y fuera de las 150 reglamentarias.

Letur 4 de Mayo de 1865.—Manuel Beyret.—Tomás Villegas y Tomás, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Nerpio.

El Alcalde constitucional accidental de Nerpio.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, con aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, acordó el arrien-

do en conjunto y a venta libre de los derechos del consumo para el año económico de 1865 a 1866, de las especies determinadas que con sus tipos a continuacion se expresan:

ESPECIES.	Consumo calculado a cada una de dichas especies.	Producto que debe obtenerse para el Tesoro.	PRODUCTOS DE RECARGOS SUPLICADOS.	TOTAL.	Aumento del 5 por 100 de cobranza y conduccion.	Total general.
Vino comun	6.634	7.960,80	3.582,47	31065,125	453,77	15.379,51
Vinagre	400	22,50	12,50	95	2,85	12,97,85
Aguardiente	498	1.488	536,62	31.226,24	67,84	2.529,08
Acete de oliva	1.228	4.912	2.210,42	82,9.532,84	279,90	9.612,85
Jabon blanco	158	474	215,52	900,64	27,02	927,66
Carnes de pelo y lana	19.200	1.820	864	5.648	109,44	3.757,44
Carne de cerda	50.947	5.370,46	2.506,53	10.583,52	317,50	40.901,02

La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar el primero el dia 14 del próximo mes de Mayo, y el segundo el dia 21 del mismo, en las Salas Capitulares, de diez a once de sus mañanas, bajo los tipos espresados y pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nerpio 30 de Abril de 1865.—Alejandro Rubio.

Alcaldia constitucional de Villagordo del Jucar.

Don Juan Tomas Picazo, Alcalde constitucional de Villagordo del Jucar.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se arriendan en pública subasta por todo el año próximo 1865 á 66, la

